

SECRETARÍA. - Ciénaga, 08 de marzo de 2022. Al Despacho informando que al interior del presente proceso fue presentado Recurso de Reposición. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00203-00
DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA
DEMANDADO: DENIS ZAPATA DE ORTIZ

CIÉNAGA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Con base en la constancia secretarial, regresa al despacho la presente actuación, a fin de que se resuelva Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada Judicial de la señora **JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA**, mediante el cual deprecia; **“REVOCAR la decisión contenida en el auto de fecha 14 de diciembre del 2021 y que salió por estado el día 15 de diciembre del 2021 que niega el incidente de nulidad presentado en fecha 05 de noviembre contra la providencia de fecha 28 de septiembre del 2021 que fijo fecha para realizar la audiencia del 372 y 373 del C.G.P”**.

Para soportar su Recurso, esencialmente manifiesta **“(…) ¿Vuelvo a manifestar bajo la gravedad del juramento, nunca recibí una llamada por parte del juzgado, no recibí jamás el link donde debía conectarme para participar dentro de la audiencia, entonces señor juez, como iba a participar en la audiencia sin tener el link que debía enviarme el juzgado?”**.

Respecto de tal argumento, se reitera que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece la obligación de fijar los estados virtualmente y, el artículo 7 de la misma normatividad, prescribe el deber de llevar a cabo las audiencias utilizando los correspondientes medios tecnológicos. Igualmente, este último señala en su inciso tercero que **“(…) con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta” (Negrillas y Subrayado, Énfasis del Despacho)**; nótese que, no es una imposición el comunicarse y, lo es menos, si la Agencia Judicial ha informado con suma claridad a las partes, el canal de comunicación a través del cual se desarrollaría la Audiencia, como aconteció en el presente Proceso, en el que, por medio de

providencia que se notificó por estado, fue insertado el Link para acceder a aquella.

Es decir, se le dejó claro a los sujetos procesales no sólo el día y la hora en que se efectuaría la Audiencia, sino que, además, puntualizó el medio tecnológico a utilizar para que las partes accedieran sin inconvenientes a la misma.

Igualmente, precisa la mandataria judicial que, **“(...) el artículo 11 del C.G.P. establece que el Juez debe garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, como usted observa el juzgado me vulnero estos derechos, primero porque el proceso digitalmente se encuentra privado, no tengo la forma de revisar las actuaciones dentro de él, quiere decir que se me está negando el acceso a la justicia (...)**”.

Fundamento que, valga resaltar, se armoniza con su segunda y última solicitud dentro del Recurso de Reposición que interpone, pues deprecia igualmente que, **“(...) el expediente digital sea público, toda vez insistentemente he solicitado para que la plataforma tyba aparezca público, pero hasta el día de hoy 16 de diciembre del 2021 aun aparece privado, apporto prueba de ello**”.

No obstante, frente a ello, se insiste en que, no es de recibido alegar que el proceso de la referencia se encuentra privado en Tyba, por cuanto esta Agencia Judicial desde el inicio de la digitalización y con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020, ha sido más conservadora y salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes en los diferentes trámites judiciales; por ende y, al no ser posible visualizar las actuaciones en dicha plataforma, habida cuenta que, hasta el momento procesal que nos ocupa, sólo le es permitido el acceso del expediente a las partes, la Apoderada Judicial tenía a su disposición solicitar vía electrónico el enlace del expediente, lo cual no lo hizo.

Entonces, frente a su solicitud de darle publicidad en Tyba al expediente, es menester exhortarla para que, con destino al correo electrónico institucional del Despacho, pida el enlace que la conduzca a aquel.

Finalmente, expresa la Apoderada de la señora **JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA** que, **“(...) al no remitir el auto que fija fecha para la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., tan solicitada y esperada de mi parte, me niega el derecho a la defensa y a la igualdad frente a la contra parte, toda vez que al no tener conocimiento de esta audiencia, ni el juzgado hizo su deber de llamar o enviar el link a mi correo electrónico para notificarme de esta audiencia, tal como lo manifiesta el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, la parte demanda asistió a la audiencia, fueron escuchados sus testigos y fuera de eso el despacho emitió sentencia a favor de ella**”.

Empero, como se explicó en líneas precedentes, el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, no prevé la obligación por parte del Despacho de llamar a los sujetos

procesales o enviarles el Link de la diligencia a desarrollar a su correo electrónico; dicha norma establece sola una posibilidad, respecto de la cual, se puede optar o no.

Ahora bien, en lo que atañe a esta Agencia Judicial y al proceso que nos ocupa, a través de estado, las partes fueron debidamente notificadas de la providencia por medio de la cual se fijó fecha para Audiencia y, en la misma, fue insertado el Link, a fin de que aquellas, accedieran en iguales condiciones a la diligencia. Por lo tanto, el Despacho no tenía el deber ni estaba en la obligación de comunicarse con los sujetos procesales; razón por la cual, no es dable afirmar que a la señora **JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA** se le ha vulnerado su derecho a la defensa y a la igualdad frente a la contraparte.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto fechado 14 de diciembre del 2021, cual fuera publicado en estado de calenda 15 de diciembre de la misma anualidad. En consecuencia;

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud tendiente a que sea **REVOCADA** la decisión contenida en auto fechado 14 de diciembre del 2021, cual fuera publicado en estado de calenda 15 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual, se niega Solicitud de Nulidad. De conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente determinación.

TERCERO: NO ACCEDER a la Solicitud tendiente a que el Expediente Digital sea de público acceso en Tyba. De conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a241ae77437a43d960e2aeb3aad605603425924d03fbe82f64f64dac224adb6a

Documento generado en 08/03/2022 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>